



Riohacha D.T.C., 29 de agosto de 2022.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	EDER JOSE MEJIA ARIZA
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2022-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver la solicitud de aclaración y/o recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo de la Litis, Saul Deudebed Orozco Amaya, contra el proveído adiado 8 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la entidad bancaria demandante y en contra del demandado, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo constituido en Pagaré número 40503470006276 allegado dentro del proceso de la referencia, y una vez realizado el estudio de admisibilidad correspondiente, de cara a la norma procesal civil aplicable para el efecto, este órgano judicial emite mandamiento de pago.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., tras evaluar las pretensiones y documento(s) aportado(s), por el extremo demandante, se encontró mérito para librar mandamiento de pago ordenando al deudor cumplir con la deuda y obligación contenida en el título ejecutivo anexado a la demanda.

Frente a ello, la parte demandante impetra en término recurso de reposición y/o aclaración contra el mencionado proveído.

EL RECURSO SE FUNDA

El abogado disconforme, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS

1. Indica que observa contradicción entre lo resuelto en el inciso 2, del numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia refutada, y el numeral SEGUNDO de la misma, toda vez que ambas resoluciones son asociadas a la pretensión 1.2 del respectivo libelo introductorio
2. Ahora bien, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa se trata de una ejecución por una obligación de pagar sumas de dinero, necesariamente norma llamada a regular el caso es la consagrada en el artículo 242 del C.G.D., Pues la presente demanda versa sobre el capital e intereses y, si bien la literalidad del título apostado como base para la presente ejecución no consiga la suma liquidada de los intereses remuneratorios solicitados en la demanda, si consigna dicho pagaré la obligación de pago por ese



concepto(intereses corrientes), estableciendo además el comentado título de deudas de parámetros para su liquidación.

3. Que la suma liquida solicitada en la pretensión 1.2 es de \$2.741.050 solicitada en la pretensión 1.2 es el resultado de la operación aritmética emanada de la liquidación de los intereses remuneratorios causados desde el 5 de junio de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.
4. Que el despacho debe emitir aclaración y/o reponer la decisión, tomando en cuenta la literalidad del título valor aportado como base para la ejecución, confrontándola además con los hechos 4 y 7 de la demanda, los cuales soportan la pretensión 1.2 del respectivo acápite de la demanda.

A través de fijación en lista del 5 de mayo de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, término que feneció sin que extremo demandado emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La solicitud y/o recurso se soporta – básicamente – en el siguiente fundamento jurídico:

- Artículo 424 del C.G.P.

PRUEBAS

Las que obran en el expediente, en especial el título valor constituido en pagaré número 40503470006276.

PETICIÓN

Con la promoción de la solicitud de aclaración y/o recurso de reposición, interpuestos, se solita que se aclare y/o revoque la providencia judicial adiada 8 de abril de 2022, a través de la cual se libró mandamiento ejecutivo, dejando consignada la orden de pago por concepto de intereses remuneratorios tal como se solicitó en la pretensión 1.2 de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...».

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir,



preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad. El elemento de expresividad, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. Claridad, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y exigible, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que el demandado se obligó a pagar incondicionalmente a la orden del Banco Popular S. A, la suma de capital de cuarenta y tres millones seiscientos mil pesos MCTE (\$43.600.000.00), obligación contenida en el título valor pagaré No.40503470006276, con fecha de creación 21 de diciembre de 2017 y fecha de exigibilidad desde el 5 de junio de 2021, en 84 cuotas iguales a \$900.258.00. Aunado a ello, en lo que tiene que ver con los intereses corrientes sobre el valor del capital, se estableció una tasa nominal del 16.68% a, que equivale al 18.01% efectivo anual, los cuales serán cubiertos mes vencido.

El extremo demandante a través de sus pretensiones 1.1 y 1.2 solicita que se libre mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra del demandado EDER JOSE MEJIA ARIZA, por la suma de \$29.620.570,00 M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré número 40503470006276, y por la suma de \$2.741.050 M/CTE por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de junio de 2021 hasta 5 de diciembre de 2021. Esta agencia judicial, a través del atacado auto profiere mandamiento de pago por la suma solicitada por concepto de capital, por los intereses corrientes causados en las fechas señaladas por el peticionario, e intereses moratorios ocasionados desde el 6 de diciembre de 2021 hasta que se satisfaga la obligación, absteniéndose de librar orden de pago por la suma calculada y/o liquidada por la parte demandante por concepto de intereses corrientes, pues no se encuentra señalada de manera expresa, es decir, no aparece delimitada manifiestamente en el pagaré que obra como título ejecutivo.

En este orden de ideas, la suma de \$2.741.050, resultado de la operación aritmética hecha por la entidad bancaria demandante, emanada de la liquidación de intereses remuneratorios causados en las fechas descritas en líneas precedentes, no se halla señalada y/o contenida de manera determinada, específica y concreta en el pagaré No. 40503470006276, siendo menester del despacho excluir las obligaciones implícitas y/o tácitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Al respecto, advierte el Despacho que el demandado, según consta en el pagaré aportado para este proceso ejecutivo de mínima cuantía, se obligó a cancelar intereses remuneratorios, es por ello que, el despacho no niega mandamiento de



pago por esta obligación, distinto es que la operación que de manera precipitada ha hecho la parte demandante, habrá de efectuarse en la oportunidad procesal correspondiente para tal efecto, esto es, al momento de liquidar el crédito, de llegarse hasta esa instancia procesal.

Ante esta situación, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma exacta de \$\$2.741.050, lo anterior por cuanto en el pagaré adiado 21 de diciembre de 2017, no se pactaron de manera expresa, incumpliendo así con lo normado en el artículo 422 del C.G.P. Empero, no quiere ello decir que se desconozca la obligación al pago por concepto de intereses remuneratorios, toda vez que, se encuentra inmerso dentro del segundo ítem del numeral PRIMERO de la parte resolutive del debatido mandamiento de pago, con precisión respecto de la fecha de su causación.

A propósito, contiene el artículo 424 ibídem, “Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” En efecto, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por Banco Popular S.A. versa sobre una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, cuyo mandamiento no fue negado por esta agencia judicial, y en este sentido se ordenó el pago tanto por concepto de capital como por concepto de intereses, corrientes y moratorios, atendiendo a la literalidad del título allegado, y por tanto a su expresividad, claridad y exigibilidad. En efecto, conforme a lo preceptuado en el artículo 430 de la codificación en comento, frente al refutado mandamiento ejecutivo “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” Negrillas y subrayado fuera del texto original

Se reitera entonces lo considerado en el mandamiento de pago adiado 8 de abril de 2022:

“De lo anterior, el juzgado negará la suma solicitada por el apoderado de la parte actora por concepto de intereses corrientes, toda vez que, la misma no se encuentra plasmada en el documento que se aporta como título ejecutivo, no obstante, esta agencia judicial librará mandamiento de pago sobre estos intereses de conformidad con las fechas señaladas.”

Motivo por el cual el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia en mención contiene:

“NIÉGUESE la suma solicitada por la parte actora en el numeral 1.2 de las pretensiones por concepto de intereses corrientes, toda vez que, la misma no se



encuentra reflejada dentro del documento aportado como título ejecutivo.”
Subrayado fuera del proveído.

Luego entonces, no se negó mandamiento por concepto de intereses corrientes y/o remuneratorios, solo que no se hizo efectiva su liquidación de manera anticipada, porque si bien es cierto fueron pactados en el pagaré, estableciendo la tasa y/o porcentaje sobre el valor del capital, no es menos cierto que no se determinó su valor exacto, operación aritmética que tiene lugar entonces al momento procesal en que corresponda liquidar el crédito aquí cobrado, y cuyo valor atenderá los parámetros establecidos en el título. Así las cosas, mal haría el despacho en librar mandamiento por una suma distinta a la contenida en ya mencionado pagaré.

Corolario de las consideraciones anteriores, no hay lugar a aclarar y/o revocar la providencia judicial atacada al encontrarse esclarecida y conforme a derecho, por lo que este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR el mandamiento de pago adiado 8 de abril de 2022, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha 8 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbd05a19b669551b1d015a664a18bbb6de8865e5017112c3273a3d33e93c2b2**

Documento generado en 29/08/2022 09:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>